RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 60-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2016-00295-00-0	VICENTE SOLORZANO Y JUAN SOLORZANO	MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO	NULIDAD	27/08/2021	RECHAZAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD A LAS MOTIVACIONES PRECEDENTES	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00374-00-0	ELÍAS SANTIAGO JIMÉNEZ SANTIAGO y OTROS	I.P.S. UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA; E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA; DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE	REPARACION DIRECTA	27/08/2021	REPROGRAMAR PARA EL DÍA 1 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00404-00-0	INGRID MARÍA HERRERA GONZALEZ	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	ORDENA OFICIAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00306-00-0	LUIS ALBERTO TOVAR LOPEZ Y OTROS	NACION-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	27/08/2021	FIJESE EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00009-00-0	GUSTAVO CORTINA UFRE y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.	REPARACION DIRECTA	27/08/2021	FIJESE EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00100-00-0	YEZID CARRILLO GOMEZ	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	27/08/2021	FIJESE EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00149-00-0	KENER JOSE LOPEZ MARTINEZ Y OTROS	PONAL	REPARACION DIRECTA	27/08/2021	FIJESE EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 11:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00155-00-0	DANIEL ANTONIO MONTERO FERRER	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	FIJESE EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00158-00	ROSA AURA GÓMEZ ESCORCIA	ICFES – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	FIJESE EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 11:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00182-00	ROSA MATILDE BELTRÁN DOMÍNGUEZ.	MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLÁNTICO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	FIJESE EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00195-00	LLOREDA S.A –ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL “BARRANQUILLA VERDE”	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/08/2021	FIJESE EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 30 DE AGOSTO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIR-. MADO DIGITALMENTE.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 27 de agosto 2021

Radicado	08001-33-33-008-2016-00295-00.
Medio de control	NULIDAD
Demandante	VICENTE SOLORZANO Y JUAN SOLORZANO
Demandados	MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente memorial presentado por los señores Vicente Solórzano y Juan Solórzano solicitando nulidad del acto que reproduce un acto anulado conforme al artículo 239 del CPACA

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 27 DE agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar a solicitud presentada por los señores Vicente Solórzano y Juan Solórzano, contra el Municipio de Soledad (Atlántico) esta no reúne los requisitos señalado en el artículo 162 del CPCA y los artículos 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 adicionó el numeral 8º, en la que indican los requisitos de la demanda, dado que esta no es una simple solicitud, por lo que requiere de la formalidad de una demanda que permita a este Juzgador analizar si la entidad demandada reprodujo o no los actos anulados.

Por lo anterior se rechazará esta solicitud, dado que no corresponde a un medio de control de nulidad, pues no reúne los requisitos indicados en el artículo 139 y 170 del CPACA , por lo tanto se rechazará la misma, advirtiéndole a los demandante que presenten una demanda donde cumpla con esos requisitos y aporte las pruebas requeridas que indiquen si se está o no reproduciendo un acto administrativo que ha sido declarado nulo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud presentada por los Vicente Solórzano y Juan Solórzano contra el Municipio de Soledad (Atlántico) , de conformidad a las motivaciones precedentes

SEGUNDO. –Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

i.r

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cba0cba8a72adaf677282deebc5884a4dbc3134ac23d640d4b718bca9537ad63
Documento generado en 26/08/2021 04:05:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2016-00374-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes:	ELÍAS SANTIAGO JIMÉNEZ SANTIAGO y OTROS.
Demandadas:	I.P.S. UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA; E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA; DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA; DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; COOPERATIVA DE SALID COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA (COMPARTA E.P.S.).
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, agosto 27 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que, por auto del 30 de julio de 2021, se fijó como fecha para celebrar audiencia inicial el día 03 de septiembre del presente año, a las 10.30 a.m., sin embargo, se encuentra pendiente de resolver unas solicitudes de llamamiento en garantía.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - 27 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse,

CONSIDERACIONES

Para el próximo martes, 03 de septiembre de 2021, a las 10.30 a.m., se encontraba programa la fecha para celebrar continuación de la audiencia inicial, sin embargo, se encuentra pendiente de resolver unas solicitudes de llamamiento en garantía, por lo cual, el Despacho reprogramará la fecha fijada inicialmente, a fin de garantizar el derecho de defensa de todas las partes, y ordenará fijar como nueva fecha para celebrar la continuación de la audiencia inicial, el día 1 de octubre de 2021, a las 900 A.M.

Teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, así:

> **Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.
>
> Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la audiencia virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación, a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar para el día 1 de octubre de 2021, a las 900 A.M. como fecha y hora para realizar la audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (N°. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (N°. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.M.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

008

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed443fc355aaf93b024103a8802c63b8b48f2671496f12933f751a8f8c08a2f7

Documento generado en 26/08/2021 05:53:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado	08001 -33-33-008-2018-00404-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGRI MARIA HERRERA GONZALEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Juez	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, agosto 27 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole el Archivo General de la Nación, mediante oficio Radicado No. 2-2021-6589, del 2 de julio de 2021, dio respuesta a lo solicitado.

De igual manera le informo que ni la Defensa Civil Colombiana, ni la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, han dado respuesta a lo requerido.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, Agosto 27 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Revisada la actuación adelantada hasta la fecha se observa que la Asesora Dirección General Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, mediante oficio Radicado No. 2-2021-6589, del 2 de julio de 2021, dio respuesta a lo solicitado, informando que una vez revisado el Sistema Aplicativo Kactus y documentos recibidos en custodia por el Archivo General de la Nación luego de la supresión definitiva del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, se remite formato sábana los valores devengados por el señor Esmel José Anaya Córdoba Q.E.P.D en siete (07) folios, por el periodo comprendido del 1 de abril del año 2007 hasta el 30 de diciembre del 2013, suscritos por la Asesora de Dirección General del Archivo General de la Nación.

Así mismo se observa que ni la Defensa Civil Colombiana, ni la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, han dado respuesta a lo solicitado, por que se harán las siguientes ordenaciones:

-Requiérase a la Defensa Civil Colombiana, ubicada en la carrera 41 No. 58-10 Barrio el Recreo de esta ciudad, a efectos de que remita a este despacho y con destino al proceso de la referencia, las certificaciones salariales con inclusión de todos los factores devengados por el señor ESMEL JOSÉ ANAYA CÓRDOBA Q.E.P.D identificado en vida con C.C. o. 72.155.877, desde el 1 de agosto de 2013 hasta el 12 de noviembre de 2016.

-Requiérase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para en el término de diez (10) días hábiles, remita con destino al proceso de la referencia y en cumplimiento de deber procesal consagrado en el Parágrafo 1º del Art. 175 del C.P.A.C.A, los antecedentes administrativos sobre la actuación que dio lugar a los actos acusados y la hoja de vida que repose en esa entidad respecto del causante ESMEL JOSÉ ANAYA CÓRDOBA (Q.E.P.D.), donde se incluya los factores salariales tenidos en cuenta para reconocimiento pensional.

-Compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta omisiva tanto de la Defensa Civil Colombiana, ni la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al no dar respuesta oportuna a lo solicitado.

Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42128d4bf4bce7d3b32b7b42c1bfc7a3c831fef05f62effb0fb8a214b13d5d0e
Documento generado en 26/08/2021 11:47:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	**08001 -33-33-008-2019-00306-00.**
Medio de control	REPARACION DIRECTA.
Demandantes	LUIS ALBERTO TOVAR LOPEZ Y OTROS
Demandadas	NACIÓN - POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Agosto 27 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto 27 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

> "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)**

Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *"[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código"*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 22 de febrero de 2022, a las 900 A.M.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

> **"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.
>
> Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 22 de febrero de 2022, a las 900 A.M., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2135189cefdd106b496ed469f33977cb92bacc408510a546776c6a5ec9a8ab6a
Documento generado en 24/08/2021 09:34:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00009-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	GUSTAVO CORTINA UFRE y OTROS.
Demandada	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Agosto 27 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto 27 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

> "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)**

Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *"[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código"*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 22 de febrero de 2022, a las 1000 A.M.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

> **"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.
>
> Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 22 de febrero de 2022, a las 1000 A.M., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed13c6cdb9fdbc50db3df89ab06ec8c9753ce5f3b59260c0b2b20f25f1f51165
Documento generado en 24/08/2021 09:35:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00100-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YEZID CARRILLO GOMEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Agosto 27 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto 27 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

> "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *"[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código"*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 15 de febrero de 2022, a las 900 A.M.

.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

> **"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.
>
> Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 15 de febrero de 2022, a las 900 A.M., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fd596302f0e742931f6da6c9b9c2175671acd4ff7b898bfe0b532d6f433f129
Documento generado en 24/08/2021 09:37:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00149-00.
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	KENER JOSE LOPEZ MARTINEZ Y OTROS
Demandados	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Agosto 27 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y no presentaron excepciones, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto 27 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

> "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *"[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código"*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 22 de febrero de 2022, a las 1100 A.M.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

> **"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.
>
> Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 22 de febrero de 2022, a las 1100 A.M., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d05c127a07c39b4d044b5fe282d1686bc3713ec4c68080105d524f18fedfd3d
Documento generado en 24/08/2021 09:38:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00155-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANIEL ANTONIO MONTERO FERRER
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.)
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Agosto 27 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto 27 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

> "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *"[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código"*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 15 de febrero de 2022, a las 1000 A.M.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

> **"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.
>
> Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 15 de febrero de 2022, a las 1000 A.M.., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d8b573ec3d80a2da7946b9ab9e32fa30f28f257533c4b676a1cafd8992280cc
Documento generado en 24/08/2021 09:39:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00158-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ROSA AURA GÓMEZ ESCORCIA.
Demandadas:	ICFES – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Agosto 27 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto 27 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

> "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la

contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *"[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código"*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 15 de febrero de 2022, a las 1100 A.M.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

> **"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.
>
> Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 15 de febrero de 2022, a las 1100 A.M.., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b25cebd9e936edc9b8e17ed62d7044143c6e08c3e1fc78bbcd3a97dcd0c38bd1
Documento generado en 24/08/2021 09:40:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00182-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ROSA MATILDE BELTRÁN DOMÍNGUEZ.
Demandada:	MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLÁNTICO.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Agosto 27 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la entidad demandada no dio contestación a la demanda, por lo que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto 27 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho de conformidad con el artículo 180 del CPACA y los artículos 38 y 39-1º de la Ley 2080 de 2021, se fijará el 17 de febrero de 2022, a las 900 A.M.. para llevar a cabo a Audiencia Inicial

Se les informa a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la audiencia ya referenciada, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

De igual manera se les indica que, observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 78 -4 del Código General del Proceso. y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes.

Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 17 de febrero de 2022, a las 900 A.M., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de

tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f7a2d949b345fe1f5b4754c4cb0a369611c75e7e718fbf61bee4a7ea7613ca**
Documento generado en 24/08/2021 09:44:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00195-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LLOREDA S.A –ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
Demandados	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL "BARRANQUILLA VERDE"
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Agosto 27 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto 27 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

> "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)**

Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *"[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código"*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 17 de febrero de 2022, a las 1000 A.M..

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

> **"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.
>
> Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 17 de febrero de 2022, a las 1000 A.M. a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2436eefbab532d7adc8e4a6960e60106e2fe30b66f760b823219a607a473c99a
Documento generado en 24/08/2021 09:41:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica